

196

## VOTO DEL MAGISTRADO CONTRERAS EN EL AMPARO DE FEBRONIO RAMÍREZ Y ANDRÉS ORTEGA\*

### Inserciones

Piezas relativas al juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Febronio Ramírez y por Andrés Ortega, contra el Juez de letras de Celaya que los condenó a sufrir la pena de muerte.

### Voto del Magistrado Contreras

Al ser invitado por el respetable Magistrado señor Alas, para exponer mi opinión en la cuestión que se discute respecto al decreto expedido por la Legislatura de Guanajuato para juzgar a los salteadores, en los angustiosos términos que fija para la defensa, para rendir la prueba, etc., comprendo que la dificultad principal no consiste en demostrar todas las inconveniencias de dicho decreto, porque basta ver lo que prescriben los artículos 15, 16 y 17 del mismo para persuadirse del espíritu general que domina en él, sino en designar un artículo constitucional que literalmente condene esos abusos, porque aunque para mí es claro que el artículo 20 en su fracción 5a. lo hace, prescribiendo que la defensa por ningún motivo pueda omitirse ni limitarse, sé también que hay algunos señores magistrados que por laudable celo y respeto a la ley, no admiten interpretaciones por más que ellas sean de inferencia necesaria; pero como en el presente caso no hay medio, porque o tiene que reconocerse como bueno el decreto de la Legislatura de Guanajuato, y declarar que sus preceptos están de acuerdo con el espíritu de la época, con los principios eternos de justicia y de moral que el progreso humano exige para que sea perfecta la legislación penal; y este reconocimiento y esta declaración, estoy seguro que no pueden formularse en la conciencia de los señores magistrados, porque todos unánimemente reprobamos y sentimos que se expidan leyes que puedan poner en peligro las garantías individuales, o hay que convenir por lo menos, en que dicho decreto no está de acuerdo con el espíritu de nuestras instituciones, aunque no sea más que examinando éstas, bajo el aspecto general de la profunda filantropía que les sirve de base, y de sus tendencias a destruir todos los abusos, con que ha sido vejada y oprimida la personalidad humana. Pero, cuando hay desacuerdo entre dos leyes, es necesario que una sea buena y la otra mala. Escoged aquí, cuál queréis que sea la buena, si aquella que restablece el sistema inquisitorial, que condenando de antemano, ningún interés tenía en averiguar la verdad, y antes al contrario lo tenía en cerrar la boca a sus víctimas, y por lo mismo ha sido proscrito en todos los códigos penales de los pueblos cultos; o la que proclamando ampliamente el derecho de defensa, impide que sea castigado el inocente y hace a la vez que lo sea el culpable: la que envuelve el ánimo en peligrosas dudas y le expone a funestos errores, o la que permitiendo recoger todos los indicios, todas las pruebas, le lleva hasta la certidumbre para absolver o condenar con firmeza, con esa firmeza que sólo puede ejercerse por el estímulo de la verdad. Elegid, os repito, entre una ley que hace de la justicia un instrumento de opresión obligándola a equivocarse o a condenar a ciegas, y entre otra, que hace de aquella un santuario donde puedan guardarse las garantías individuales, principalmente la que constituye el derecho de defensa, derecho que no sólo es del acusado sino también de la sociedad porque a él van unidos los más caros intereses de ésta, para quien sería una desgracia mucho mayor que para el mismo acusado, que el inocente fuera condenado.

\* EL FORO. Periódico de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Sociales. Año X. Número 61. Septiembre 27 de 1882.

La elección no cabe, decís, porque nosotros vemos por una parte una ley expedida por el Poder Legislativo de un Estado soberano, que en uso de sus facultades ha fijado el procedimiento que deba seguirse para la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en su territorio, y no vemos el artículo constitucional que prohíba a esas entidades soberanas expedir esas leyes, fijar plazos, suprimir términos o instancias. Todo eso, agregáis, será malo y nosotros lo reprobamos en el fondo de nuestra conciencia; pero jueces y no legisladores, magistrados y no filósofos, por más que lamentemos que una ley tenga errores tan graves y trascendentales, tenemos que acatarla y observarla. Decís más, supuesto que la Constitución no habla de plazos ni términos para la defensa y para la prueba, ¿cuál sería la medida que debiéramos emplear? Esta no podría ser sino arbitraria, porque a unos les parecerían cortos tres días, a otros ocho, a otros quince; y así no habría una regla fija que determinara cuándo estos términos podrían ser constitucionales.

Permitidme que os diga que todavía vivimos nosotros con las tradiciones del pasado y que nos domina de tal modo el imperio de los hábitos con que hemos sido educados, que en muchos casos consideramos como una necesidad indeclinable, abstenernos de la crítica científica en ciertas materias, por no cometer un desacato a la soberanía de un Estado, o a la majestad de una ley, aun cuando aquél se aparte del espíritu de nuestras instituciones, con tal que afecte observar la letra de ellas; y la ley, se aleje del espíritu de justicia en que debía inspirarse. Pero ya es tiempo de que vayan cambiando las costumbres judiciales y de que sea más fecunda su acción, no limitándose a impedir el mal, sino a procurar el bien por todos los medios de que puedan disponer los que tienen la sublime misión de impartir justicia, antes que todo.

Para eso, las mismas leyes nos facultan a buscar unas veces en su letra, otras en su espíritu, y otras en la equidad la solución de las dificultades que se presenten; siendo esta facultad la misión más noble y más útil, porque mediante el ejercicio de ella, no puede ser detenida la acción de la justicia.

Tenemos, pues, el derecho, y no sólo el derecho, sino el deber de interpretar las leyes, cuando éstas son oscuras, insuficientes o incompletas. Si nos hallamos, pues, frente a dos leyes, cuyos principios constitutivos sean opuestos (como sucede en el presente caso, en que la Constitución quiere amplia defensa y la ley de Guanajuato que limita ésta) para saber hasta qué punto son incompatibles esas dos leyes y si la una viola las prescripciones de la otra, no obstante que en su texto literal no hable la Constitución de términos para la defensa, ni los designe, porque en las leyes fundamentales no se consignan esos términos, ni se detallan pormenores, lo natural, lo lógico y jurídico será tratar de conocer el espíritu de la ley, tomando en cuenta las creencias y opiniones de la época en que se dio, los principios o motivos incluidos en su preámbulo o parte expositiva, e inspirándose en las demás leyes contemporáneas.

Pues bien señores, si queréis conocer el espíritu de los constituyentes, respecto de la pena de muerte, lo primero que observaréis en el artículo 23, es que quisieron que quedara abolida a la mayor brevedad posible: que desde luego lo fuera para los delitos políticos y que sólo *pudiera extenderse* a ciertos delitos que en el mismo artículo se enumeran.

Es decir, el espíritu dominante en nuestra Constitución fue que desapareciera para siempre la ignominia del patíbulo: que la pena de muerte quedara abolida y que sólo *pudiera imponerse* en ciertos casos, restringiendo éstos lo más que se pudo, y no haciéndola tampoco necesaria en ellos, sino facultativa.

Luego por el espíritu de la ley, se puede venir en conocimiento de que ésta no quiso prodigar aquella pena, y de que implícitamente condena todo lo que tienda a sacarla de los reducidos límites a que la sujetó. Luego si ni en los procedimientos comunes de los casos que enumera la impone como una necesidad, sino que sólo deja la *potestad* o *facultad* de aplicarla, de ningún modo puede admitirla en un procedimiento excepcional y extraordinario, que tiende a hacerla más fácil y de más frecuente y peligrosa aplicación.

Luego cuando la Constitución prescribe en la fracción 5a. del artículo 20, que al reo acusado se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, después de haber venido prescribiendo en las fracciones anteriores que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador; que se le tome su declaración dentro de cierto término; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten del proceso para preparar sus descargos, no ha hecho otra cosa sino consignar de la manera más solemne el amplio derecho de defensa, reconocido y proclamado hace mucho tiempo, por todos los pueblos cultos, escrito en todos los códigos del mundo, y observado en todos los países, aun en aquellos donde han imperado las más odiosas tiranías.

¿Y qué importa que en ese artículo no estén fijados los términos que den la medida de la amplitud del derecho de defensa, cuando no es ese su lugar propio, porque la Constitución no es una ley de procedimientos y cuando hay gran número de principios que son la base del derecho público no sólo de nuestro país, sino de todos los pueblos que reconocen y confirman esta garantía?

¿Qué importa que no se hayan formulado estos términos en una declaración de principio expreso o precepto constitucional si ellos son el alma del sistema acusatorio que va siendo desenvuelto gradualmente por la razón, para llegar a su objeto que es averiguar la verdad, no estrangulando la garganta del acusado, no ofreciéndole oírle para cerrarle la boca en el momento mismo en que va a hablar, sino dándole con lealtad medios para que pueda ejercitar el derecho de defensa, que ampliamente se le ha ofrecido y reconocido?

¿Y qué importa por último, que ese derecho no se halle minuciosamente detallado y escrito en la Constitución, cuando es un derecho que no necesita estar escrito en ninguna parte, porque está grabado en la conciencia pública, porque pertenece a todos, y porque en fin, no puede comprenderse entre restricciones que lo harían quimérico o ilusorio?

¡Cosa singular! Vosotros conocéis y proclamáis ese derecho, y sin duda lo admitís con uno de sus caracteres principales; que sea amplio y libérrimo, porque hace mucho tiempo que nadie pone en duda estas condiciones, sin las cuales sería amarga irrisión o sangrienta burla; y sin embargo os hacéis la ilusión de que existe, aun cuando le veáis reducido a su última expresión, aunque le veáis aniquilado por las trabas que se le ponen para ser ejercido; y todo esto lo hacéis de buena fe por temor de ir a lo arbitrario, porque decís, ¿con qué derecho nos podemos erigir en censores del legislador, cuál es la medida común que pueda servirnos para regular el término que deba concederse a la defensa y a la prueba, siendo así que la Constitución no nos la da, y que lo que para unos sea poco, para otros quizá sea suficiente o mucho? Pero a esto os contestaré: que nuestro derecho para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley al aplicarla a un caso, deriva de la Constitución, y que todas las leyes que violen ésta, están bajo nuestra jurisdicción, principalmente las que restrinjan o ataquen las garantías individuales.

Que la ley de que se trata es de esta naturaleza, porque limita como lo he dicho antes el derecho de defensa que la Constitución, y antes que ella la civilización, la humanidad y el buen sentido práctico de los pueblos cultos, han querido que sea amplio.

Que si la Constitución no da la medida matemática de esa amplitud, da la moral dejando al buen sentido del legislador y del Juez, que la justicia penal no se vea expuesta a maniobras que la conviertan en una red o en un lazo donde sean estrangulados los derechos, o a que se haga imposible el ejercicio de éstos, y da también la legal y filosófica para que por medio de la interpretación, se establezca el acuerdo o desacuerdo de las leyes, y se completen aun aquellas que parezcan incompletas.

Así pues, aún suponiendo que la Constitución debiera designar los términos que constituyan la amplitud de la defensa, y que se juzgara incompleta por no haberlo hecho, para eso tenemos esos eternos axiomas, leyes supremas, contra los que ninguna voz se ha levantado hasta ahora, porque las enseña el derecho, las prescribe la moral, las recomienda la filosofía y las han respetado y las respetan ahora todos los pueblos del mundo.

1o. Que en los casos dudosos siempre se siga lo más favorable, cuyo principio tiene aplicación tanto en lo civil como en lo criminal, porque tratándose de delitos y penas en caso de duda, siempre debe imponerse la menor. 1. Interpretatione 42. D. de poen. 48—19, ley 12, título 14, partida 3a.; ley 26, título 1o., partida 7a.; ley 9a., título 31, partida 7a.

2o. Que vale más dejar impune el delito de un criminal que condenar a un inocente. Leyes 12, título 14, partida 7a.; 26, título 1o., partida 1a., y 7 y 9, título 31, partida 7a.

3o. Que las cosas favorables se han de aplicar más bien al reo, y por eso está prevenido respecto de las causas criminales, que si las pruebas que se aducen contra el reo, no son tan claras como la luz del medio día, debe absolvérsele. 1. Sciant cuncti de probat. 4, 19. Ley 12, título 14, partida 3a.; leyes 1a. y 9a., título 31, partida 7a.

4o. Que lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse; pero cansaría yo la atención de los señores magistrados, si pretendiera recordarles lo que ellos saben muy bien; mas no es ese mi objeto, sino sólo demostrar que tenemos reglas fijas para no ir a lo arbitrario, que tenemos medios seguros para demostrar el desacuerdo que hay entre la Constitución que proclama el derecho de defensa, y la ley de Guanajuato que lo destruye o modifica, aun cuando en aquélla no estén sentados los términos precisos y matemáticos, y que si hubiéramos de aceptar el argumento que se forma, presentándonos los abismos a que nos conduciría el primer paso arbitrario, nosotros podemos también emplearle bajo una forma más exacta y más espantosa. ¿Quién nos dará, decís, la medida del derecho de defensa?

Y yo digo: ¿quién se la dará a los legisladores y a los jueces desde el momento que reconozcamos que la Constitución es imperfecta en este punto o incompleta, porque el mismo derecho que reconozcamos en aquéllos para señalar hoy 24 horas, tendrán mañana para señalar 12, 6 o una, hasta nulificar la garantía constitucional? ¿Con qué facultad se les podrá contener cuando lleguen a esos extremos, si se les reconoce una vez el derecho de colocarse en ellos? ¿Y qué será entonces la fracción 5a. del artículo 20 constitucional? La burla de todos los legisladores a quienes estorbe esa garantía; una promesa vana y quimérica, supuesto que su realización se deja a voluntades más arbitrarias.

Y ¿cuáles serían los efectos de esta conducta? Comprometer los más caros intereses del hombre y de la sociedad; dejar al acusado indefenso y a merced de sus enemigos. Retroceder a la barbarie.

Comparad los resultados de esta arbitrariedad con los que derivan de la nuestra, aun suponiendo que la hubiera, y veréis que las garantías individuales no correrían riesgo alguno con ella, que la sociedad no tendría que alarmarse; que los crímenes serían castigados según el orden establecido por las leyes, y que éstas serían más eficaces y más respetadas.

Por estas consideraciones que sólo tienden a conservar incólume el derecho de defensa y a que esa preciosa garantía tan respetada en todos tiempos y en todos los países, no sufra algún desmedro, precisamente cuando acabamos de ver que un gran pueblo, que había sido lastimado en sus afectos, y ultrajado con la muerte alevosa del Presidente Garfield, no sólo concedió al asesino amplísima defensa, sino que expensó ampliamente también, con fondos del Estado, los gastos causados en aquélla: mi voto será concediendo el amparo en el presente caso, contra la aplicación de una ley que no ha tenido esos respetos y que viola abiertamente el artículo 20 de la Constitución.

